

EXPEDIENTE: RR.SIP.1724/2013	Estefani Mejía Rivero	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la omisión de respuesta del ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0105000263213 y proporcione sin costo alguno, la información solicitada por la particular (de acuerdo a la especificación del domicilio señalada en el presente recurso) al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.</p>		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTEFANI MEJÍA RIVERO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1724/2013

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1724/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Estefani Mejía Rivero, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000263213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito las medidas de mitigación que se contemplan para el proyecto urbanístico denominado Ciudad Progresiva, cuyo desarrollador es el Grupo inmobiliario IDEURBAN, y que se realiza en Av. Río Churubusco, Delegación Benito Juárez” (sic)

II. El dieciséis de octubre de dos mil trece, a través del oficio OIP/6090/2013 de la misma fecha, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado, hizo del conocimiento de la particular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000262913, en el sistema INFOMEX, por medio del cual solicita:

[Transcripción de la solicitud de información pública]

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/18266/13, signado por el Lic. Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:



Sobre el particular, le informo que la petición realizada no es precisa en relación al domicilio en Av. Churubusco, Delegación Benito Juárez, por lo que se le pide al particular defina el domicilio de su interés, respecto del proyecto denominado Ciudad Progresiva. ...” (sic)

III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la omisión de respuesta del Ente Obligado, ya que no actuó en forma y tiempo, toda vez que se le solicitó en la respuesta que subsanara imprecisiones de su solicitud de información, actuando en contra de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el Ente Obligado no realizó la prevención establecida en la referida ley en tiempo y forma, para que en un término igual y en la misma forma, se complementara o aclararan dichas deficiencias, considerando que era obligación del Ente recurrido ayudarlo a subsanar las deficiencias.

Por otra parte, incorporó la aclaración de la dirección específica de su interés:

“Solicito las medidas de mitigación que se contemplan para el proyecto urbanístico denominado Ciudad Progresiva, cuyo desarrollador es el Grupo inmobiliario IDEURBAN, que se realiza en RÍO CHURUBUSCO 601, COL. XOCO, C.P. 03330, Delegación Benito Juárez” (sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000263213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente



Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera, debiéndose manifestar respecto a la existencia de respuesta a la solicitud de información.

V. Mediante correo electrónico del seis de noviembre de dos mil trece, a través del oficio OIP/6100/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado reiteró que lo requerido por medio de la solicitud de acceso a la información pública (folio 0105000**263213**), no fue preciso en relación al domicilio, por lo que se previno a la particular con fundamento en el artículo 47, párrafo décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que aclarara el domicilio de su interés.

VI. El siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto formulado mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del oficio sin número del seis de noviembre de dos mil trece, por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresando lo siguiente:

- Mediante oficio OIP/5924/2013 del nueve de octubre de dos mil trece, se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración Urbana, al ser esta el área competente para dar respuesta a la solicitud de la ahora recurrente.
- Con oficio SEDUVI/DGAU/19824/13, la Dirección General de Administración Urbana, remitió a la Oficina de Información Pública la prevención a la solicitud de la particular.
- A través del oficio OIP/6655/13 del cinco de noviembre de dos mil trece, se emitió una segunda respuesta a la particular, remitiendo el oficio OIP/6100/2013 con base en el soporte documental remitido por la Dirección General de Administración.



- Consideró que actuó dentro de los procesos y procedimientos, así como lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó que en el presente recurso de revisión se tuviera por atendida la solicitud de información, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su oficio de alegatos, adjuntó las pruebas documentales que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

VII. Mediante correo electrónico del siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado adjuntó nuevamente las pruebas que consideró convenientes para acreditar sus manifestaciones.

VIII. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión, advirtiéndose que manifestó haber emitido una respuesta a la solicitud de información de la particular de manera posterior a la presentación del medio de impugnación en estudio, la cual que por haber sido emitida de manera extemporánea se ordenó agregar al expediente en el que se actúa, dejándose a salvo los derechos de la ahora recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

Con base en lo anterior, y toda vez que no se acreditó la emisión de una respuesta dentro del término establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la referida ley, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento



para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días, por lo cual, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, señaló haber emitido una respuesta posterior a la interposición del presente medio de impugnación, solicitando que se declarara el sobreseimiento del recurso de revisión en estudio, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe señalar que si bien, cuando el Ente recurrido emite una respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de recursos de revisión interpuestos ante la falta de respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la



emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo establecido en la ley de la materia, dejándose a salvo el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, y considerando que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, al configurarse toda vez que el Ente Obligado al emitir la respuesta, materialmente realizó una prevención, y si bien manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, la particular solicitó:

“... las medidas de mitigación que se contemplan para el proyecto urbanístico denominado Ciudad Progresiva, cuyo desarrollador es el Grupo inmobiliario IDEURBAN, y que se realiza en Av. Río Churubusco, Delegación Benito Juárez” (sic)

Al respecto, el Ente Obligado a través del oficio OIP/6090/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, informó lo siguiente:

*“...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000262913, en el sistema INFOMEX, por medio del cual solicita:*

[Transcripción de la solicitud de información pública]

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/18266/13, firmado por el Lic. Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

*Sobre el particular, le informo que la petición realizada no es precisa en relación al domicilio en Av. Churubusco, Delegación Benito Juárez, por lo que se le pide al particular defina el domicilio de su interés, respecto del proyecto denominado Ciudad Progresiva.
...” (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0105000263213 y el oficio OIP/6090/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, la particular se inconformó ante este Instituto, al considerar que:

- El Ente Obligado no realizó la prevención a su solicitud de información en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en un término igual y en la misma forma, se complementara o aclarara, considerando que era obligación del Ente recurrido ayudarlo a subsanar las deficiencias en su solicitud de información.

Al respecto, el Ente recurrido al alegar lo que a su derecho convino argumentó lo siguiente:

- Mediante oficio OIP/5924/2013 del nueve de octubre de dos mil trece, se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración Urbana, al ser esta el área competente para dar respuesta a la solicitud de la ahora recurrente.
- Con oficio SEDUVI/DGAU/19824/13, la Dirección General de Administración Urbana, remitió a la Oficina de Información Pública la prevención a la solicitud de la particular.
- A través del oficio OIP/6655/13 del cinco de noviembre de dos mil trece, se emitió una segunda respuesta a la particular, remitiendo el oficio OIP/6100/2013 con base en el soporte documental remitido por la Dirección General de Administración.
- Consideró que actuó dentro de los procesos y procedimientos, así como lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó que en el presente recurso de revisión se tuviera por atendida la solicitud de información, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, y considerando que la recurrente se inconformó toda vez que el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, sino que le requirió *“definiera el domicilio de su interés, respecto del Proyecto denominado Ciudad Progresiva”* a efecto de atender su solicitud de información, lo que en realidad implica una prevención, en consecuencia, este Órgano Colegiado considera que en el presente



asunto podría configurarse la omisión de respuesta, prevista en la fracción III, del numeral Décimo Noveno del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, por lo cual resulta conveniente transcribirlo:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...
III. *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y...*

Del precepto normativo transcrito, se desprende que es considerada como omisión de respuesta cuando el Ente Obligado al utilizar el paso destinado para emitir la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX” genera una prevención a la solicitud de información, actualizándose en el caso en estudio la citada hipótesis en su primera parte (materialmente emite una prevención), lo que se advierte de la lectura al oficio OIP/6090/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y la pantalla “Avisos de Sistema”, específicamente en el paso 3 “Historial de la solicitud”, se desprende que la particular presentó su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema electrónico “INFOMEX” el dos de octubre de dos mil trece, siendo que en la impresión de la pantalla denominada “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, se evidencia que el dieciséis de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado requirió a la particular que proporcionara datos específicos y concretos respecto del domicilio de su interés en relación al proyecto denominado Ciudad Progresiva, generando una prevención como si fuera la



respuesta con la que se concluiría el procedimiento de acceso a la información pública, en el referido sistema.

Lo anterior, fue reconocido por el Ente Obligado al formular sus alegatos (foja veintiocho del expediente) al señalar que el **dieciséis de octubre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública previno al recurrente**, toda vez que la Dirección General de Administración Urbana así lo solicitó mediante el oficio SEDUVI/DGAU/18266/13.

En ese sentido, si se considera por una parte que en términos de lo establecido en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones al Procedimiento* para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, la **omisión de respuesta** se configura cuando el Ente Obligado **al dar respuesta, materialmente emite una prevención a la solicitud de información** y, por la otra, que del análisis del oficio OIP/6090/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, notificado a la particular en atención a su solicitud de información, se advierte que el Ente Obligado formuló una prevención a efecto de que precisara la dirección de su interés, resulta inobjetable que en el asunto en estudio se **configuró la omisión de respuesta del Ente Obligado**.

En tal virtud, y con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que proporcione sin costo alguno la información solicitada por la ahora recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia, que a la letra dispone:



Artículo 53. *Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.*

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

...

En ese contexto, resulta lógico que la recurrente considere en su agravio que el Ente Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en la supuesta respuesta únicamente le previno para que precisara la dirección de su interés, a efecto de dar atención a su solicitud de información, actuar que llevó a cabo fuera de tiempo y forma, según lo previsto en el párrafo quinto del referido artículo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0105000263213 y proporcione sin costo alguno, la información solicitada por la particular (de acuerdo a la especificación del domicilio señalada en el presente recurso) al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que proporcione la información requerida en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**